

CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA
R RECIBIDO
17 OCT. 2014
HORA: 11:56
OFICINA MAYOR
HERMOSILLO, SONORA, MEXICO

Hermosillo, Sonora; 06 de octubre 2014.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE SONORA.

PRESENTE.

02016
H. CONGRESO DEL ESTADO DE SONORA
R RECIBIDO
17 OCT. 2014
DEPARTAMENTO DE OFICIALIA DE PARTES HERMOSILLO SONORA

Los Organismos Empresariales del Estado de Sonora preocupados por el desarrollo y la competitividad de la región, estamos conscientes de la necesidad de estructurar estrategias que permitan el crecimiento integral de la entidad.

Como se lo hemos expresado en forma personal, el turismo representa para nuestro estado, uno de los principales motores de desarrollo de la economía, que sin duda hará que los próximos años su actividad empiece a generar una mayor cantidad de empleos y derrama económica para todas y cada una de las actividades económicas del estado. Es por ello que venimos proponiendo una iniciativa de la reforma a la Ley de Transporte del Estado de Sonora.

En dicha reforma se propone la iniciativa de decreto el que se reforma el artículo 120 de la Ley de Transporte del Estado de Sonora.

Iniciativa de Decreto por el que se Reforma el Artículo 120

Artículo 120.- Las personas físicas y morales que fueren propietarias de vehículos de transporte de personas o de cosas y decidieren destinarlos para su exclusivo servicio, deberán obtener permiso particular o privado de transporte de la Secretaría de Infraestructura Urbana y Ecológica.

Se exceptúan de este requisito a las personas físicas o morales que utilicen vehículos cuya capacidad de carga no exceda de una tonelada, así como los que se destinen al auto transporte de pasajeros de y hacia los puertos marítimos y aeropuertos federales, en los términos previstos en la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal.

Nota: Se anexa una copia del artículo 120 de la actual Ley de Transporte del Estado de Sonora para su diferenciación.

II.- Abstenerse de ejecutar o hacer ejecutar a bordo de la unidad actos que atenten contra la tranquilidad, comodidad, seguridad o integridad de los usuarios que contravengan disposiciones legales o reglamentarias;

III.- Solicitar el descenso de las unidades de transporte público para subir o bajar de las mismas con la anticipación debida en los lugares autorizados;

IV.- Abstenerse de ejecutar o hacer ejecutar actos contra el buen estado de las unidades de transporte público y los cobertizos que se establezcan en los lugares de ascenso y descenso de pasaje;

V.- Ceder cuando así se le solicite los asientos destinados a las personas con discapacidad o de la tercera edad;

VI.- No fumar dentro de las unidades de transporte público; y

VII.- Las demás señaladas en la presente Ley y sus Reglamentos.

En los casos a que se refieren las fracciones I, II, IV y VI, el conductor podrá auxiliarse de las corporaciones policiales de la localidad para su cumplimiento.

CAPÍTULO VIII

DE LA CARTA PORTE Y DEL SERVICIOS DE PAQUETERÍA

ARTÍCULO 115.- Para los fines del contrato de la transportación de mercancías que celebren los concesionarios de transporte y el usuario del servicio, se designaran a los primeros, el porteador y al segundo, el remitente.

ARTÍCULO 116.- La carta de porte deberá ajustarse al modelo que apruebe la Secretaria de Infraestructura Urbana y Ecológica, quien asignara la clave correspondiente para su identificación.

ARTÍCULO 117.- Los concesionarios de transporte público de pasaje suburbano y foráneo, podrán prestar el servicio de paquetería y encargos, previa autorización en la concesión, por la Secretaria de Infraestructura Urbana y Ecológica.

ARTÍCULO 118.- El porteador podrá exigir el pago por adelantado de los fletes cuando el valor comercial de los artículos, no garanticen el importe del servicio; igual procedimiento se observara tratándose de mercancías de fácil descomposición, de animales vivos, de la carga que deba dejarse en tránsito en la carretera, en lugares donde el porteador no tenga oficina. Cuando el transporte se hubiere concertado como flete por cobrar, la entrega de la mercancía se hará contra el pago del flete, pudiendo el porteador rentarla mientras ni se satisfaga éste.

ARTÍCULO 119.- El remitente deberá proveer al portador de todos aquellos documentos que exijan las leyes y los reglamentos para efectuar el transporte.

En caso de no cumplirse con estos requisitos el porteador está facultado a rehusar el servicio.

CAPÍTULO IX

DEL SERVICIO PARTICULAR O PRIVADO DE TRASNPORTE

ARTÍCULO 120.- Las personas físicas o morales que fueren propietarias de vehículos de transporte de personas o de cosas y decidieren destinarlos para su exclusivo servicio. Deberán obtener permiso particular o privado de transporte de la secretaria de Infraestructura Urbana y Ecológica.

Se exceptúan de este requisito a las personas físicas o morales, que utilicen vehículos cuya capacidad de carga no exceda a una tonelada.

En caso de los productores agrícolas que mediante el arrendamiento o cualquier otra figura jurídica usufructúe la tierra propiedad de terceros, para transportar la cosecha de sus productos deberán contraer el servicio público concesionado de transporte de carga.

ARTÍCULO 121.- La solicitud de servicio particular o privado de transporte deberá contener los siguientes requisitos:

I.- Nombre y dirección del solicitante;

II.- Actividad a que se dedica

III.- Personas, mercancías, materiales, maquinaria, materia prima y procesada, animales y otros, que en razón de su actividad requieren transportar; y

IV.- Características del o los vehículos que se utilizarán.

ARTÍCULO 122.- Los solicitantes deberán acreditar:

I.- La propiedad del o los vehículos, y que estos forman parte del activo fijo de la empresa, de sus correspondientes valores; y

II.- Que se encuentra al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales en el Estado.

ARTÍCULO 123.- Los productores del sector agropecuario deberán acreditar que los vehículos que destinen para su exclusivo servicio formen parte del activo fijo de sus empresas; pero deberán acreditar fehacientemente su actividad y precisar el lugar de explotación agrícola o pecuaria.

ARTÍCULO 124.- A las empresas constructoras y las de compra y venta de materiales para la construcción, se les autorizará el servicio particular o privado de transporte cuando acrediten fehacientemente los requisitos señalados en los artículos 121 y 122 de esta Ley, y sea evidente la insuficiencia del servicio público de transporte de carga regular, específicamente en el tipo de productos que se requiera transportar.

Cabe destacar que vemos con preocupación como un destino turístico como Los Cabos, BCS., está sufriendo pérdidas millonarias por la falta de reglas claras en cuanto al transporte de personal turístico. Es por ello que queremos prevenir posibles problemáticas ya que están por llegar a nuestro estado por primera vez cruceros turísticos que requieren la trasportación de turistas dentro de la entidad.

Sin más por el momento y seguros de seguir participando en conjunto a favor de la sociedad sonoreNSE,

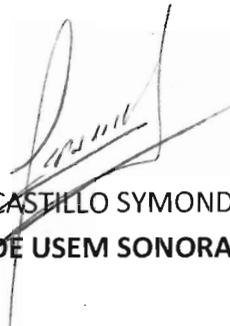
Atentamente,



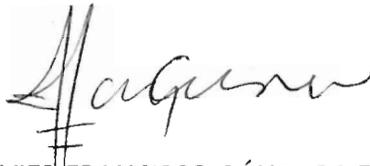
LIC. JOSÉ EDUARDO LEMMEN MEYER GONZÁLEZ
PRESIDENTE DE COPARMEX SONORA NORTE



ING. ÁLVARO VALLEJO ALMADA
PRESIDENTE DE INDEX HERMOSILLO



LIC. ANTONIO CASTILLO SYMONDS
PRESIDENTE DE USEM SONORA



LIC. JAVIER FRANCISCO GÁNDARA FERNÁNDEZ
PRESIDENTE DE CANACINTRA HERMOSILLO



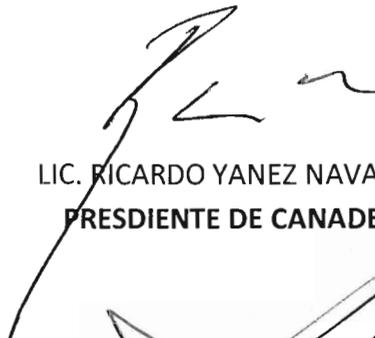
LIC. ERNESTO MARTÍNEZ NIEVES
PRESIDENTE DE CANIRAC SONORA



ING. ADOLFO JORGE HARISPURU BÓRQUEZ
PRESIDENTE DE CMIC SONORA



LIC. JUAN PEDRO VANEGAS BURKE
PRESIDENTE DE LA ASOCIACIÓN MEXICANA DE HOTELES Y MOTELERÍA DE SONORA



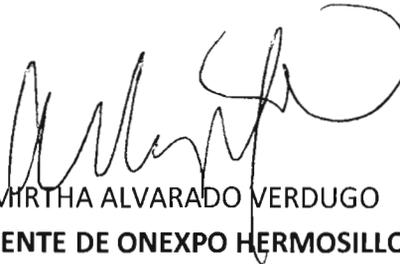
LIC. RICARDO YANEZ NAVARRO
PRESIDENTE DE CANADEVI



C.P. MARTÍN HUMBERTO ZALAZAR ZAZUETA
PRESIDENTE DE CANACOPE



LIC. MARIO ALBERTO CORONA URQUIJO
PRESIDENTE DE ASPAC



LIC. MIRTHA ALVARADO VERDUGO
PRESIDENTE DE ONEXPO HERMOSILLO

ING. HÉCTOR MIGUEL RUIZ ARVIZU
COLEGIO DE INGENIEROS CIVILES DE SONORA

RENÉ MORENO TERRAZAS
PRESIDENTE DEL CONSEJO EMPRESARIAL DE NOGALES